Rioblanco, 22 de febrero de 2024

Señores

PROSPERIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal de Rioblanco – Tolima, por medio del presente me permito indicar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre otras son funciones del Alcalde, *"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."* Por lo anterior , se tiene que, por disposición legal, el Alcalde de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales.

Sin embargo, respecto de los contratos estatales que requieren facultad del concejo para que el Alcalde los pueda celebrar, se tiene que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012: *"ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES.. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes "(...). 3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*

(...)

PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley. "

Conforme a la normativa citada se determina que, corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los casos en que el Alcalde requiere autorización previa para celebrar contratos, y decidir sobre la autorización de los contratos enunciados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Es decir, que si bien es cierto el alcalde cuenta de manera general con la potestad legal para suscribir contratos estatales, existen algunas excepciones a esta regla, las cuales deben ser previamente determinadas por el Concejo Municipal, a efectos que el Alcalde conozca en que eventos se requiere autorización previa por parte del concejo.

En el mismo sentido, el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los Alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

A pesar de lo anterior, se presento el proyecto de Acuerdo N 01 de 2024, "por medio del cual se conceden facultades al alcalde municipal de Rioblanco para celebrar convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas, entidades gubernamentales y/o no gubernamentales departamentales, nacionales y/o internacionales y se dictan otras disposiciones" ante el Concejo Municipal de Rioblanco y se encuentra en estudio en la comisión de presupuesto.

Por lo tanto, el suscrito cuenta con facultades para adelantar los tramites pertinente sy suscribir el respectivo convenio.

Cordialmente,

DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ RAYO
ALCALDE MUNICIPAL
RIOBLANCO – TOLIMA

Proyecto: JURIDICA
Reviso: S.G.G. Danys Espinosa.
Aprobó: ALCALDE